AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.

FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 071-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por **HORACIO JIMENEZ PEÑA** quien actúa a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Se trata de una ejecución de providencia judicial conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P.

En estricto sentido, la sentencia de instancia, dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución, proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2020, condenó al demandado al pago de:

- El incremento pensional descrito en el artículo 21 literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su cónyuge a cargo, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del 27 de junio de 2014 mientras subsistan las causas que les dieron origen.
- A Indexar, en forma separada, cada uno de los incrementos de las mesadas pensionales y las adicionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca su pago siguiendo la formula del IPC certificado por el DANE
- Un millón quinientos veintitrés mil pesos ($1.523.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, atendiendo a la norma en cita y lo normado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme se consagró en sentencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **HORACIO JIMENEZ PEÑA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por lo siguiente:

- El incremento pensional descrito en el artículo 21 literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su cónyuge a cargo, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del 27 de junio de 2014 mientras subsistan las causas que les dieron origen.
- A Indexar, en forma separada, cada uno de los incrementos de las mesadas pensionales y las adicionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca su pago siguiendo la formula del IPC certificado por el DANE
- Un millón quinientos veintitrés mil pesos ($1.523.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

La obligación deberá cancelarse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO. - Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme al parágrafo del artículo 41 del CPT y el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Ahora, para dar aplicación a la normativa atinente al decreto 806 de 2020, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, advirtiéndose que el término contemplado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, previsto para la notificación de entidades públicas, comenzará a contabilizarse una vez se cuente con prueba del recibido (C-420 de 2020).

CUARTO. - ADVERTIR al demandado que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE,

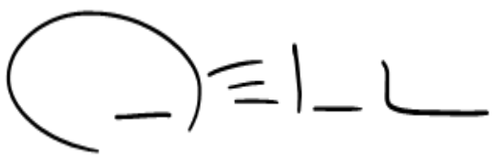

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **09 DE FEBRERO DE 2021.**

LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN